✠

DON ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN,

Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucía, y de la Superintendencia General de Rentas Reales de esta Ciudad de Sevilla, y su Reyno.

DOY fe, que por el Señor Intendente Superintendente se formaron Autos en mi Escribanìa Mayor sobre la comunicacion, publicacion, y cumplimiento de la Real Cedula de Su Magestad, y Orden de su Supremo Consejo de veinte, y veinte y ocho de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y tres, para que se observe en las Aduanas de estos Dominios la exaccion de los Derechos de entrada de los Pescados Extrangeros, con la uniformidad, reduccion, y exenciones prevenidas de su Real Orden à los Señores Directores Generales de Rentas, para fomento de las Pesquerìas de estos Reynos, y que todos los Pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados en ellas, que por Mar, y Tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ò Pueblos interiores, gozasen de absoluta libertad de toda clase de tributos, y demas gabelas municipales que se exigen en los Pueblos donde se hallen establecidos los mismos Puertos: Cuya publicacion, y comunicacion à los de esta Provincia se executò en mis Certificaciones impresas de tres de Abril del dicho año proximo pasado: Y à continuacion de los citados Autos se ha puesto ahora la Real Orden siguiente.

RESOLUCION DEL REY,

comunicada por el Excelentisimo Señor Conde de Gausa á la Direccion General de Rentas en Aviso de diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro, concediendo varias gracias para mayor fomento de las Pesquerías del Reyno.

HE dado cuenta al Rey de lo que V. Ss. expusieron en informe de treinta y uno de Diciembre del año anterior, con motivo de las noticias que se les comunicaron, relativas à la inobservancia de la Real Orden de veinte y tres de Diciembre

de

de mil setecientos ochenta, y dos, en quanto à los Derechos que manda cobrar de los Pescados de las Pesquerias de estos Reynos, y de los Extrangeros. Tambien he hecho presente à S. M. lo que sobre este asunto manifestò el Señor Conde de Floridablanca; y conformandose con su dictamen, y con el de V. Ss. se ha servido declarar, y mandar, que la libertad absoluta concedida en la expresada Real Orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos à los Pescados de las Pesquerias del Reyno, de toda clase de arbitrios, y demas gabelas municipales que se exigian en las Ciudades, ò Pueblos en que se hallan situados los Puertos, sea extensiva à toda clase de arbitrios, y demas gabelas municipales que se exijan de los Pescados en los demas Pueblos interiores del Reyno por diez años, concediendo el Rey à estos el termino de seis meses, para que en èl pidan, y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estubiesen concedidos con facultad Real, y mandando que pasados estos seis meses se suspenda su exaccion por los diez años, que empezaràn à correr desde que cumpla dicho termino: Que los Pescadores, Trajineros, ò sugetos particulares que fomenten la Pesca, tengan la libertad de valerse de las Banastas, Barriles, ù otros utensilios, ò recipientes de que proveen algunos Pueblos para las conducciones, ò transportes de los Pescados del Reyno, en virtud de concesiones, ò Privilegios particulares, siempre que les convenga, ò de usar libremente de las Banastas, Barriles, y otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin; queriendo S. M. que el Consejo tome conocimiento de lo que cobran los Pueblos por las Banastas, Barriles, y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso à lo que corresponda al valor, ò alquiler de ellos, lo modere à lo justo, para que los Pescados de nuestras Pesquerias no sufran ningun indebido sobrecargo, quando voluntariamente quieran los Pescadores, ù otros interesados valerse de uno, y otro: Que igualmente tome conocimiento el Consejo de si es, ò no excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos Pueblos de los Pescados del Reyno, para evitar qualquiera exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir: Que la Sal que se emplée en la Pesqueria de Galicia sea libre de los doce maravedis en fanega, impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel Reyno, à fin de que por este medio quede igualado el precio de la Sal de Pesqueria en todos los Puertos, y se remueva todo embarazo para el fomento de este util Ramo de Comercio: Y que los Intendentes, Corregidores, Justicias, y Administradores Generales de Rentas cuiden muy particularmente, y con la debida vigilancia de que en los Pueblos encabezados por Rentas Provinciales solo se cobre, con arreglo à la mencionada Real Orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, un dos por ciento de Alcavala, y Cientos de los Pescados de las Pesquerias del Reyno, sin que se exija mas de ellos por estos Derechos

rechos, aunque se verifiquen dos, ò mas ventas en cada uno de los Pueblos interiores; y diez por ciento de los Pescados Extrangeros del precio de venta, sin que las Justicias, ni los Arrendadores puedan hacer ninguna gracia, ni rebaja en el cobro del referido diez por ciento de los Pescados Extrangeros, por los utiles fines à que se dirige esta Providencia del bien general del Estado; castigandose à los contraventores como corresponde, y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la resolucion de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos en los Pueblos en que las Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda. Lo que participo à V. Ss. de orden del Rey para que dispongan el cumplimiento de esta Resolucion en la parte que les toca; en inteligencia de que se comunica al Consejo de Castilla para su observancia en lo que le corresponda. Dios guarde à V. Ss. muchos años. El Pardo diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Gausa. = Señores Directores Generales de Rentas. = Corresponde con la Orden original, que queda en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Rosendo Sáez de Parayuelo. = Don Juan Matias de Arozarera. = Don Diego Lopez Perella . . . .

De esta Real Resolucion embiaron Exemplares impresos autorizados al Señor Don Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. Intendente del Exercito, y Reynos de Andalucia, Asistente de Sevilla, Superintendente General de Rentas de dicha Ciudad, y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas de ella, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, y Presidente de la Particular de Comercio, y Fàbricas, los dichos Señores Directores Generales de Rentas con Carta de nueve de este mes para su cumplimiento: Y Su Señoria la obedeciò, y mandò observar en Providencia del dia quince; y que para ello se publicase en esta Capital, y en los Pueblos de este Reyno por medio de mis Certificaciones impresas, dirigiendolas à las Justicias de aquellos por Vereda.

Lo relacionado resulta con mas expresion de la Real Cedula, y Autos citados, y lo inserto concuerda con los Exemplares originales que estàn en ellos, à que me refiero. Sevilla diez y ocho de Marzo del año de mil setecientos ochenta y quatro.

D. Antonio de Lemos y Beltran.

rechos, aunque se verifiquen dos, ó mas ventas en cada una de los Pueblos surtidos, á diez por ciento de los Generos, sin aumento del precio de venta, sin que las Justicias, ni los Arrendadores puedan hacer alguna gracia, ni rebaja en el ciento expresado; por ser cierto que los Pescados Extrangeros, por los fines á que se dirige esta Providencia del bien general del Estado, y castigando á los contraventores como corresponde, y cuidando la Direccion de la Renta de que se observe puntualmente la resolucion de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos en los Pueblos en que las Provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda. Lo que participo á V. Ss. de orden del Rey, para que dispongan el cumplimiento de esta Resolucion en la parte que les toca, en inteligencia de que se comunica al Consejo de Castilla para su observancia en lo que le corresponde. Dios guarde á V. Ss. muchos años. El Pardo diez y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro. = El Conde de Gausa. = Señores Directores Generales de Rentas. = Corresponde con la Orden original, que queda en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Rosendo Saez de Parayuelo. = Don Juan Matias de Arozarena. = Don Diego Lopez Perella . . . .

De esta Real Resolucion embiaron exemplares impresos autorizados al Señor Don Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. Intendente del Exercito, y Reynos de Andalucia, Asistente de Sevilla, Superintendente General de Rentas de dicha Ciudad, y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas de ella, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, y Presidente de la Particular de Comercio, y Fabricas, los dichos Señores Directores Generales de Rentas con Carta de nueve de este mes para su cumplimiento: Y Su Señoría la obedeció, y mandó observar en Providencia del dia quince; y que para ello se publicase en esta Capital, y en los Pueblos de este Reyno por medio de mis Certificaciones impresas, dirigiendolas á las Justicias de aquellos por Veredas.

Lo relacionado resulta con otras expresion de la Real Cedula, y demas citados, y lo inserto concuerda con los Exemplares originales que estan en ellos, á que me refiero. Sevilla diez y ocho de Marzo del año de mil setecientos ochenta y quatro.

D. Antonio de Lemos
y Beltran.